Recurso 523/2026
Resolución 559/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de agosto de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [redacted] (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación de 20 de julio de 2026 dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos de laboratorio para el Centro de Transfusión, Tejidos y Células de Sevilla » (PA 46/2026 – lote 1), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, a su vez adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 8 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación urgente, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 217.007,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. En el informe de criterios automáticos, resulta que la oferta de la entidad recurrente obtuvo 100 puntos sobre 100, siendo la primera clasificada en el lote 1. Consta, igualmente que el órgano de contratación le requirió la documentación previa a la adjudicación mediante requerimiento de fecha 25 de mayo de 2026, incluyendo la garantía definitiva correspondiente al lote 1.

Sin embargo, según en el acuerdo de la mesa de la sesión (acta nº 26/2026) de fecha 18 de junio de 2026, no notificada, la mesa de contratación decidió excluirla del lote 1 por supuestos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas. La resolución de adjudicación de fecha 20 de julio de 2026 adjudica el lote 1 a la segunda entidad clasificada, quedando excluida implícitamente la entidad recurrente.

TERCERO. El 30 de julio de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 4 de agosto de 2026, se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, ese mismo día, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada con posterioridad, con incumplimiento de los plazos del art. 56 de la LCSP, el 11 de agosto de 2026, fecha hasta la cual no pudo darse trámite de alegaciones a las entidades interesadas.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a la única entidad interesada, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. El artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), que establece literalmente:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en el artículo 44 de esta Ley, que se dicten en los procedimientos de adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.»

Asimismo, el artículo 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone:

«Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía la resolución de los recursos especiales en materia de contratación previstos en la Ley de Contratos del Sector Público cuando el órgano de contratación pertenezca a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus entidades instrumentales.»

Por tanto, este Tribunal es plenamente competente.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente es licitadora del lote 1, cuya oferta ha sido clasificada en primer lugar, y ha resultado excluida, y que resulta directamente perjudicada por la adjudicación impugnada, en cuanto supone su exclusión, por lo que ostenta legitimación activa conforme al artículo 48 LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

El examen íntegro del expediente electrónico remitido por el órgano de contratación se centra en la exclusión de la entidad recurrente del lote 1. La empresa presentó oferta válida y fue admitida, según consta en el antecedente quinto de la resolución de adjudicación, donde se indica que "n.º total de empresas admitidas: 7", incluyendo a la recurrente en los lotes 1, 4 y 5.

Posteriormente, la mesa de contratación procedió a la valoración de criterios automáticos y emitió la clasificación de ofertas de fecha 13 de mayo de 2026, documento que acompaña la resolución de adjudicación. De dicha clasificación resulta que la recurrente obtuvo la máxima puntuación en el lote 1, alcanzando 100 puntos sobre 100, situándose en primera posición, mientras que la finalmente adjudicataria obtuvo una puntuación inferior.

Conforme al artículo 150.2 LCSP, el órgano de contratación debe requerir la documentación previa a la adjudicación al licitador que haya presentado la mejor oferta, y por ello requirió a la recurrente la documentación previa a la adjudicación del lote 1, incluyendo la garantía definitiva, tal como se acredita en el expediente, lo que confirma que, en ese momento, la Administración consideraba que [redacted] cumplía los requisitos y debía ser adjudicataria del lote 1.

Sin embargo, en fecha 18 de junio de 2026, la mesa de contratación celebró la sesión documentada en el acta nº 26/2026, en la que acordó excluirla del lote 1 por supuestos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas.

La exclusión acordada en el acta 26/2026 nunca fue notificada. La empresa únicamente recibió la notificación de adjudicación del lote 4. La mesa procedió a requerir documentación a la segunda clasificada, y el órgano de contratación dictó la resolución de adjudicación adjudicando el lote 1 a dicha empresa. La resolución de adjudicación no menciona la exclusión ni incorpora motivación alguna sobre las razones técnicas que habrían justificado dicha exclusión.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad recurrente sostiene que la resolución de adjudicación del lote 1 es contraria a Derecho porque se ha producido una exclusión irregular, inmotivada y no notificada, que vulnera los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y buena administración. Afirma que su oferta fue admitida correctamente, valorada conforme a los criterios automáticos y clasificada en primera posición con la máxima puntuación posible, alcanzando 100 puntos sobre 100, tal como se desprende de la clasificación de ofertas de fecha 13 de mayo de 2026 incorporada a la resolución de adjudicación. Señala que, en coherencia con dicha clasificación, el órgano de contratación le requirió la documentación previa a la adjudicación, incluyendo la garantía definitiva correspondiente al lote 1, lo que solo puede ocurrir cuando la empresa es la adjudicataria prevista conforme al artículo 150.2 de la LCSP.

La recurrente destaca que cumplió íntegramente dicho requerimiento, aportando la documentación exigida y acreditando la constitución de la garantía definitiva, extremo que figura en el expediente y que confirma que el

órgano de contratación reconoció formalmente que su oferta era la mejor y que cumplía los requisitos para resultar adjudicataria.

La empresa sostiene que, pese a ello, la mesa de contratación acordó posteriormente su exclusión del lote 1 en la sesión documentada en el acta 26/2026, de fecha 18 de junio de 2026, sin identificar el motivo técnico concreto que justificaría dicha exclusión, sin aportar el informe técnico íntegro y sin describir el requisito del pliego de prescripciones técnicas que supuestamente habría incumplido. Afirma que la única referencia existente en el expediente es una frase genérica y vacía de contenido técnico, que se limita a indicar que la oferta "*no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el PPT*", sin especificar cuál de ellos, sin explicar el alcance del incumplimiento y sin aportar el análisis técnico que permitiría verificar la corrección de la decisión. La recurrente subraya que esta falta de motivación vulnera los artículos 139, 150 y 151 LCSP, así como los artículos 35, 40 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que exigen que los actos administrativos que afecten a derechos o intereses legítimos estén motivados de manera suficiente, comprensible y verificable.

La entidad recurrente denuncia que la exclusión nunca le fue notificada, lo que constituye una infracción procedimental especialmente grave. Afirma que la única notificación recibida fue la relativa al lote 4, en el que resultó adjudicataria, y que en ningún momento se le comunicó la exclusión del lote 1, pese a que dicha exclusión afectaba directamente a su posición jurídica y a su derecho a resultar adjudicataria. La falta de notificación vulnera, según la recurrente, los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015 y el artículo 151 LCSP, que exigen que la exclusión de una oferta sea notificada individualmente al licitador con expresión de los motivos que la justifican. Añade que esta omisión le impidió conocer la existencia de la exclusión, le impidió formular alegaciones en tiempo y forma y le generó indefensión material, pues solo pudo conocer la exclusión al recibir la resolución de adjudicación del lote 1, en la que no se menciona la exclusión ni se explica su fundamento.

La recurrente sostiene que la exclusión se produjo de manera extemporánea y contraria al orden legal de evaluación previsto en el artículo 139 LCSP. Afirma que la comprobación del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) debe realizarse antes de la valoración de criterios automáticos y antes de la clasificación de ofertas, y que, sin embargo, en este expediente, clasificó a la recurrente en primera posición, requirió la documentación previa a la adjudicación y solo después acordó la exclusión, alterando el orden legal y vulnerando el principio de igualdad de trato.

La recurrente denuncia también que el expediente remitido al Tribunal carece del informe técnico que supuestamente fundamentaría la exclusión, lo que impide verificar la corrección de la decisión y vulnera el artículo 150 LCSP. Afirma que la ausencia del informe técnico es especialmente grave porque impide conocer si realmente existió un incumplimiento del PPT, si dicho incumplimiento era subsanable, si afectaba a un requisito esencial o si la valoración técnica se realizó conforme a criterios objetivos. La empresa sostiene que la falta de incorporación del informe técnico al expediente determina la nulidad de la exclusión, conforme a la doctrina del TACRC, que ha reiterado que la valoración técnica debe estar documentada y ser accesible para los licitadores.

La entidad recurrente afirma que la resolución de adjudicación impugnada carece de motivación suficiente, pues se limita a adjudicar el lote 1 sin mencionar la exclusión previa, sin explicar las razones de dicha exclusión y sin incorporar el análisis técnico que justificaría la decisión. Sostiene que esta falta de motivación vulnera el artículo 151.4 LCSP, que exige que la resolución de adjudicación incluya las razones por las que se han rechazado las ofertas, y que impide conocer los fundamentos de la decisión administrativa, generando indefensión y vulnerando el principio de transparencia.

Finalmente, la recurrente solicita la estimación del recurso, la anulación de la exclusión y de la adjudicación del lote 1, y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión, para que el órgano de contratación dicte una nueva resolución debidamente motivada, con expresión concreta de los requisitos técnicos supuestamente incumplidos y con plena garantía de los principios de igualdad, transparencia y motivación reforzada.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación sostiene que la resolución de adjudicación es conforme a Derecho y que la exclusión se produjo por incumplimientos del PPT detectados durante la fase de valoración técnica. Afirma que la mesa de contratación, en el ejercicio de sus funciones de comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos, advirtió que la oferta de la recurrente no cumplía determinados requisitos mínimos exigidos en el PPT, lo que obligó a su exclusión conforme al artículo 139.1 de la LCSP. El órgano de contratación sostiene que la valoración técnica se realizó conforme a los criterios establecidos en el PPT y que la exclusión se acordó en la sesión documentada en el acta 26/2026, de fecha 18 de junio de 2026, en la que se dej ó constancia de que la oferta no cumplía los requisitos mínimos exigidos, lo que impedía su consideración para la adjudicación del lote 1.

A continuación afirma que la exclusión es un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento con la oferta de la recurrente y que, una vez excluida, la mesa procedió a requerir la documentación previa a la adjudicación a la siguiente empresa clasificada, conforme al artículo 150.2 LCSP. Sostiene que la adjudicación se realizó siguiendo estrictamente el orden de clasificación resultante de la valoración técnica y automática, y que la propuesta de adjudicación elevada por la mesa se ajusta a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP y en el PPT. El órgano de contratación defiende que la resolución de adjudicación se dictó conforme al artículo 151 LCSP, incorporando la clasificación de ofertas y la propuesta de adjudicación, y que la adjudicación del lote 1 es consecuencia directa de la exclusión por incumplimiento del PPT.

Posteriormente sostiene que la tramitación del expediente se realizó conforme a la normativa aplicable, que la valoración técnica fue efectuada por personal competente y que la mesa actuó dentro de sus funciones. Afirma que la exclusión no es arbitraria, sino consecuencia de la aplicación estricta del PPT, que establece requisitos mínimos de obligado cumplimiento. El órgano de contratación sostiene que la exclusión no requiere una motivación extensa en el acta, bastando con la referencia al incumplimiento del PPT, y que la valoración técnica detallada forma parte del expediente interno del órgano de contratación.

Asimismo, afirma que la notificación de la adjudicación se realizó conforme al artículo 151 LCSP, remitiéndose a los licitadores la clasificación de ofertas y la resolución de adjudicación. Sostiene que la exclusión se produjo antes de la adjudicación y que la notificación de la adjudicación del lote 4 a la recurrente demuestra que el órgano de contratación actuó con transparencia y conforme a la normativa. Afirma que la recurrente tuvo acceso al expediente y que pudo formular alegaciones dentro del plazo establecido.

Concluye que la adjudicación es válida porque dicha empresa cumplió todos los requisitos técnicos y administrativos exigidos en el PPT y en el PCAP, y porque su oferta fue la mejor clasificada entre las ofertas que cumplían los requisitos mínimos. Afirma que la documentación presentada estaba vigente y completa, según se recoge en los antecedentes de la resolución de adjudicación, y que la empresa acreditó el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la constitución de la garantía definitiva. El órgano de contratación sostiene que la adjudicación se realizó conforme al artículo 151 LCSP y que la resolución impugnada incorpora la clasificación de ofertas y la propuesta de adjudicación, cumpliendo las exigencias legales.

Finalmente, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, afirmando que la exclusión fue correcta, que la adjudicación se realizó conforme a la normativa y a los pliegos, y que no existe vulneración de los principios de igualdad, transparencia o motivación. Sostiene que la recurrente no ha acreditado que su oferta cumpliera los requisitos técnicos mínimos y que la mesa actuó dentro de sus competencias al excluirla.

Afirma, por tanto, en definitiva, que la resolución impugnada es conforme a Derecho y que debe mantenerse la adjudicación del lote 1.

III. Alegaciones de la adjudicataria.

En primer lugar, expone que la mesa de contratación valoró correctamente la oferta de la empresa recurrente en el recurso, concluyendo que no cumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas del lote 1. De forma literal, el documento señala que "*la oferta presentada no cumple con los requisitos de características previas establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas para este lote*".

En segundo término, la entidad acredita haber presentado toda la documentación requerida para la adjudicación, incluyendo el aval bancario por importe de 4.144,00 €, debidamente depositado en la Agencia Tributaria de Andalucía. Este cumplimiento documental se presenta como prueba de la corrección de su actuación y de la plena validez de la adjudicación.

En tercer lugar, subraya que ha aportado toda la documentación técnica mínima e imprescindible exigida en el pliego, destacando especialmente el marcado CE como producto sanitario de clase IIA conforme al Reglamento (UE) 2017/745 (MDR), con intervención de un organismo notificado y conforme a la Regla 2 del Anexo VII del MDR, requisito indispensable dada la finalidad del equipo para el almacenamiento de células y tejidos humanos destinados a reintroducción en el cuerpo humano. El documento recoge literalmente que se debía aportar "Marcado CE como producto sanitario de clase IIA conforme al Reglamento (UE) 2017/745 (MDR), con intervención de un Organismo Notificado".

Tras exponer estos extremos, solicita formalmente que se tengan por presentadas sus alegaciones, que se desestime el recurso interpuesto, y que se mantenga la adjudicación del contrato a su favor, al haber cumplido íntegramente los requisitos técnicos y administrativos exigidos en el procedimiento de contratación.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Tras el examen íntegro del expediente electrónico remitido por el órgano de contratación, de las alegaciones de la entidad recurrente y del contenido literal del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del PPT, procede a resolver sobre el fondo del asunto. El PCAP establece literalmente en su Anexo B – Criterios de adjudicación que "*la valoración de las ofertas se realizará conforme a los criterios y fórmulas establecidos en este pliego, debiendo motivarse expresamente cualquier exclusión por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas*". Asimismo, el Cuadro Resumen del PCAP dispone que la comprobación del cumplimiento del PPT se efectuará con carácter previo a la valoración de criterios automáticos y no automáticos, debiendo incorporarse al expediente el informe técnico completo y motivado.

El artículo 139.1 LCSP exige que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los requisitos del pliego, lo que supone que solo serán excluidas aquellas que no los cumpla. Así, la exclusión debe ser motivada y notificada. El artículo 151 LCSP establece que la resolución de adjudicación deberá incluir las razones por las que se han rechazado las ofertas.

El expediente revela que la mesa de contratación acordó la exclusión en el acta 26/2026, de fecha 18 de junio de 2026, afirmando únicamente que la oferta no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, sin identificar qué requisito concreto se considera incumplido, sin describir el elemento técnico afectado y sin incorporar el informe técnico completo que permita verificar la corrección de la decisión. Aunque el órgano de contratación sostiene que el informe técnico existe y está en el expediente interno,

El informe de 10 de junio, aunque existente en el expediente, es insuficiente para cumplir las exigencias legales y del PCAP por tres razones jurídicas esenciales. En primer lugar, porque la motivación debe constar en el acto administrativo que excluye y en la resolución de adjudicación, y no únicamente en un documento interno del expediente. La mesa de contratación, en el acta nº 26/2026, se limita a afirmar que la oferta "*no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el PPT*", sin identificar el requisito concreto ni remitir expresamente al informe técnico, y sin incorporar su contenido. La resolución de adjudicación de 20 de julio de 2026 tampoco incorpora motivación alguna sobre la exclusión, vulnerando el artículo 151.4 LCSP, que exige que la resolución incluya las razones por las que se han rechazado las ofertas. La existencia del informe técnico en el expediente no suple la falta de motivación en la resolución de adjudicación.

En segundo lugar, porque la motivación debe ser suficiente, comprensible y verificable. El informe técnico identifica el requisito incumplido, pero no explica por qué la documentación presentada por la recurrente es insuficiente, no analiza si el certificado puede acreditarse mediante documentación equivalente, no examina si el requisito es esencial o si admite subsanación, y no describe el alcance técnico del incumplimiento. La motivación se limita a afirmar que no aporta el certificado, sin analizar la documentación presentada ni justificar por qué el incumplimiento impide la ejecución del contrato. La motivación debe ser concreta, comprensible y verificable, y la motivación debe permitir al licitador conocer las razones específicas de la exclusión. El informe técnico no cumple este estándar.

En tercer lugar, porque la existencia del informe técnico en el expediente no subsana la falta de motivación en el acto administrativo, ni la falta de notificación de la exclusión. El artículo 52 LCSP regula el acceso de los licitadores al expediente, pero no convierte en válida una exclusión inmotivada. La motivación debe constar en el acto administrativo y en la resolución de adjudicación, y debe ser accesible sin necesidad de reconstruir el expediente. La posibilidad de acceso al expediente no subsana la falta de motivación, por lo que la exclusión no fue notificada, vulnerando los artículos 40 y 41 de la LPAC y el artículo 151.1 LCSP, generando indefensión material.

A mayor abundamiento, la secuencia procedimental seguida vulnera además el orden legal de evaluación previsto en el PCAP y en la LCSP. La comprobación del cumplimiento del PPT debe realizarse antes de la valoración de criterios automáticos. Sin embargo, en este expediente la Mesa valoró las ofertas, clasificó a la recurrente en primera posición, requirió la documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 LCSP, y solo después acordó la exclusión. Esta secuencia altera el orden legal y vulnera el principio de igualdad de trato y el principio de confianza legítima del artículo 9.3 CE.

Por ello debe concluirse que aunque el informe técnico de 10 de junio existe y está en el expediente, la exclusión carece de motivación suficiente porque la motivación no consta en el acto administrativo ni en la resolución de adjudicación, porque el informe técnico no contiene una motivación completa, comprensible y verificable, porque la existencia del informe no subsana la falta de motivación conforme al artículo 151.4 LCSP y al PCAP, y porque la posibilidad de acceso al expediente del artículo 52 LCSP no convierte en válida una exclusión inmotivada. La exclusión vulnera los artículos 151 LCSP, diversas cláusulas del PCAP, los artículos 35, 40 y 88 de la LPAC y los principios de igualdad, transparencia, motivación reforzada y seguridad jurídica, procediendo la

estimación del recurso, la anulación de la exclusión y de la adjudicación, y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La estimación del recurso y la anulación de la resolución de adjudicación obliga al órgano de contratación a retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto de exclusión, conforme al artículo 57.2 LCSP, para que se dicte un nuevo acto debidamente motivado, con expresión concreta del requisito técnico supuestamente incumplido, con análisis suficiente, comprensible y verificable, y con plena observancia de las exigencias del PCAP y del PPT. La retroacción no permite alterar el orden legal de evaluación ni introducir nuevos elementos de valoración, sino únicamente reproducir el trámite afectado por la infracción procedimental, garantizando la transparencia y la igualdad de trato entre los licitadores.

La estimación del recurso no implica la adjudicación directa del lote 1 a la recurrente, pues el Tribunal carece de competencia para sustituir al órgano de contratación en la valoración técnica o en la adjudicación, conforme al artículo 57.1 LCSP.

El efecto jurídico es la reposición del procedimiento para que el órgano de contratación motive adecuadamente la exclusión o, en su caso, continúe la tramitación con la oferta de la recurrente si resulta conforme a los pliegos. La retroacción obliga al órgano de contratación a dictar un nuevo acto respetando los principios de igualdad, transparencia, motivación y seguridad jurídica, y a notificarlo individualmente a la empresa afectada, conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015 y al artículo 151 LCSP.

La estimación del recurso comporta igualmente la ineficacia de cualquier actuación posterior que dependa del acto anulado, incluyendo la formalización del contrato del lote 1, si hubiera tenido lugar, conforme al artículo 57.3 LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [redacted], contra la resolución de adjudicación de 20 de julio de 2026 dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos de laboratorio para el Centro de Transfusión, Tejidos y Células de Sevilla» (PA 46/2026 – lote 1), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, a su vez adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, con los efectos determinados en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.